



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023)

**Ref.: J 047 C.M. 2019-00909**

En vista de lo solicitado por la parte demandada, se ordena que por la Secretaria se requiera al i) **Juzgado de origen** y demás **juzgados** que tuvieron conocimiento previo de proceso en referencia, a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al **Banco Agrario** para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al **banco y al juzgado correspondiente**, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez obren en favor de la Oficina de Apoyo los depósitos judiciales, por el **área de títulos, dese cumplimiento** a lo ordenado en el Numeral 4 del auto de fecha 09 de junio del año en curso.

Por último, se ordena a la secretaria suministrar la informacion oportuna frente a los diferentes canales de consulta de los procesos correspondientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal al correo electronico [carlostorregroza16@gmail.com](mailto:carlostorregroza16@gmail.com) del demandado. Anexe copia del documento 5202375572470086 del gestor documental y del trámite ordenado en esta providencia. Oficiese

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

<p><b>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.</b> 18/10/2023 Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. <b>Cielo Julieth Gutiérrez González</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a462902a6ff43a9dd84c558f1b365982154696dd077f0c1eff2307ed2ed557**

Documento generado en 17/10/2023 05:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**  
**B O G O T A, D. C.**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: J 67 C.M. 2016-00170**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Superado el trámite propio de esta instancia, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda al **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido en causa propia por la demandada ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL.

**II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE**

El extremo pasivo del litigio formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar, en apretada síntesis, que la orden de apremio no fue notificada en debida forma, pues en su consideración la parte demandante no intento realizar las diligencias de notificación en la dirección de su domicilio y correo electrónico, las cuales son perfectamente conocidas por la copropiedad demandante. Bajo esos supuestos, concluye que se ha incurrido en una indebida notificación de la orden de pago, al no haberse observado las normas aplicables al caso.

Agrega, que esta demanda se originó el 16 de marzo de 2016, fecha para la cual la administración conocía la dirección de su domicilio o residencia, así como el correo electrónico, por lo que era imperativo que las diligencias de notificación se realizaran allí, pues ha sido apoderada en otros procesos de varios copropietarios del Centro Comercial, así como se han presentado varias demandas de impugnación de Actas, asuntos dentro de los cuales ha citado su dirección y correo electrónico direcciones que deben ser de amplio conocimiento por parte del extremo activo de la Litis.

Del escrito incidental se dio traslado a la parte contraria de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso concordante con el artículo 110 de la misma codificación, el cual venció en silencio, pues la actora no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ello dio lugar a que por auto de fecha 14 de octubre de 2022 se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del Proceso, y se decretaran las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, tal como se evidencia de la citada providencia.

Llegado el día y hora para tal efecto -23 de noviembre de 2022-, a la audiencia no concurrió ninguna de las partes, como tampoco los testigos citados por la demandada, tal como se colige de la audiencia abierta para ese efecto, donde se dejó expresa constancia de la inasistencias de las partes y testigos y se concedió el término legal para que justificaran sus inasistencias, término que igualmente venció en silencio, pues la demandada Angela Cristina Vega Leonel como los testigos Nelson Rodrigo Bayona y Nubia Alexandra Moscoso Agudelo, no allegaron prueba

justificativa de su insistencia a la audiencia, por lo que se torna imperativo continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, no existiendo pruebas que requieran ser practicadas en audiencia, pues ante la inasistencia injustificada de los convocados, se torna imperativo decidir este trámite de plano, tal como lo advierte el artículo 127 de la ley adjetiva.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito procesal.

Las causales de nulidad están sometidas a los principios “*de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado*”.<sup>1</sup>

Respecto a la causal de nulidad en la que se fundamentó la solicitud en estudio, debe decirse que la notificación del mandamiento de pago es uno de los actos procesales de mayor importancia en el proceso, al llevar implícita la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, luego es de vital importancia practicar en debida forma dicha notificación, velando porque se cumplan a cabalidad todos los requisitos legales que comporta este acto.

Así pues, una sola irregularidad que pueda viciar la notificación en cuestión, invalida la actuación, por desconocer principios tan elementales como el derecho de defensa el cual sólo se garantiza si el demandado tiene cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del mandamiento de pago, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos sustanciales y procesales.

Descendiendo en el estudio de la solicitud nulitiva que concita la atención del Despacho, de entrada, debe anunciarse el fracaso de la causal invocada por indebida notificación del mandamiento de pago, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, revisadas cada una de las diligencias que se surtieron para llevar a cabo la notificación de la demandada, se advierte que la comunicación tendiente a lograr la notificación personal, fue enviada a la ejecutada a la dirección que con esa finalidad aportó la copropiedad demandante en el acápite respectivo y que corresponde con la del inmueble causante de las expensas comunes cuyo recaudo se pretende, y ésta se recibió con sello de la administración del Centro Comercial Puerto Norte P.H., el 03 de octubre de 2016, de acuerdo con la certificación de entrega expedida por el servicio postal el Inter Rapidísimo, y la constancia que a tal documento se adjuntara.

Como dentro del término concedido, la demandada, no realizó ningún tipo de requerimiento al Juzgado, la notificación había de surtirse por los trámites del aviso en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 30/Nov./2011, rad. 05001-3103-005-2000-00229-01, A. Solarte.

Respecto a este modo de efectuar la notificación, en el *sub-lite* se tramitó el envío del aviso y éste fue recibido el 12 de diciembre de 2016 según como consta en las diligencias visibles a folios 55 a 60 del expediente físico, que da cuenta de la recepción con sello del Centro Comercial Puerto Norte P.H. La actora aportó al proceso tanto la copia del aviso enviado, como la de la orden de apremio que se adjuntó al aviso y entregó en el lugar a que se había enviado el citatorio, además de la demanda cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

En efecto, si se repara en el contenido de las certificaciones obrantes en la actuación, concretamente de la actuación visible a folios 51 a 60, contrario sensu de lo afirmado por la ejecutada Vega Leonel en los hechos del escrito incidental, se advierte con claridad que la deudora fue notificada de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General, en la dirección que para ese momento era de conocimiento de la parte demandante, sin que se haya probado dentro de este incidente a cabalidad que en efecto la copropiedad acreedora, haya tenido conocimiento de otra dirección física diferente a la registrada en la demanda para la época en que se llevó a cabo la notificación de la orden de pago. En otros términos, si bien es cierto la demandada Vega Leonel en su escrito incidental aduce que era de amplio conocimiento de la demandante que se dirección de residencia era la carrera 68 B No. 24 A-23 de esta ciudad, situación que pretendió acreditar con sendas copias de demandas, esa aseveración se quedó en la mera afirmación de la demandante, sin que exista otro medio de prueba fehaciente y claro del cual se pueda colegir que en efecto la parte actora, para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, esto es, meses de agosto a diciembre de 2016, en efecto fuera conocedora de esa dirección y que le haya sido notificada por parte de la ejecutada de la nueva dirección de residencia.

Mas, si bien es cierto la demandada para demostrar y probar el hecho de sus afirmaciones, allegó sendas pruebas documentales, y requirió de la práctica de los testimonios de los señores NELSON RODRIGO BAYONA VACCA y NUBIA ALEXANDRA MOSCOSO AGUDELO, medios de prueba que el Juzgado decretó oportunamente y fijo fecha para su evacuación, también lo es que a la hora programada los testigos citados no concurrieron como tampoco la demandada, y dentro del término señalado en la ley no justificaron su inasistencia (artículo 218 C.G.P.), quedando de esa manera totalmente huérfano de prueba el trámite incidental, situación que acarreará la consecuencia que adelante de puntualiza. Las pruebas documentales adosadas, no son medios de prueba suficientes para llevar al Juzgador a concluir que, en efecto, como lo afirma la ejecutada, la actora tenía conocimiento de esa nueva dirección de residencia, para la época en que se llevó a cabo las diligencias de notificación.

Entonces, como carga probatoria correspondía a la incidentante acorde con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es probar el hecho de sus afirmaciones, esto es desvirtuar probatoriamente la presunción de veracidad que cobija la información contenida en las certificaciones allegadas al plenario y expedidas por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, por cuanto de la lectura de los mismos se sustrae claramente que la deudora recibió a entera satisfacción las notificaciones, y sumado a ello esas diligencia de notificación como se hizo ver en líneas atrás, fueron remitidas a la dirección del inmueble causante de las expensas comunes cuyo recaudo se pretende, siguiendo las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Entonces, era deber de la parte ejecutada desvirtuar probatoriamente la presunción de veracidad que cobija la información contenida en las certificaciones allegadas al plenario y expedidas por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, por cuanto de la lectura de los mismo se sustrae que se recibieron a entera satisfacción, y sumado a ello las diligencias de notificación como se hizo ver en líneas atrás fueron remitidas a la dirección del inmueble causante de las expensas comunes cuyo recaudo se pretende.

Bajo estos supuestos es claro que no se dan los presupuestos para la prosperidad de la causal de nulidad invocada, razón por la cual se denegará el incidente planteado por el extremo pasivo de la Litis, con la consecuente condena en costas.

#### IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el incidente de nulidad, presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en las costas del incidente a la parte ejecutada. Por la Secretaría efectúese la liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de \$150.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho. Tásense.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

Se notifica hoy 18/10/2023. Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutiérrez González**  
**Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafef91cbbbc8edc93e1606f1610502d9730e4ef2f719a419ade41adb67eb00e**

Documento generado en 17/10/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023)

**Ref. J 007 C.M. 2020-00905**

En vista de la solicitud que antecede, se requiere a la secretaria de apoyo para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria genérese informe de títulos y póngase en conocimiento de la parte demandada.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al i) **Juzgado de origen** y demás **juzgados** que tuvieron conocimiento previo de proceso en referencia, a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al **Banco Agrario** para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad, banco y/o al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Cúmplase,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75966995ea5b1d14f492e02de8fb06b0baa284c59b23502c679187ee503c3ea3**

Documento generado en 17/10/2023 05:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**Ref. J 14 C.M. 2019-01179**

En punto del incidente de nulidad presentado por el demandado GUSTAVO ALEXANDER BOHORQUEZ SOLER, el Juzgado lo **RECHAZA DE PLANO** con fundamento en lo previsto en los incisos 2° y 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 136 de la misma codificación. Obsérvese que de acuerdo con las piezas procesales que obran a folios 47 y 48 del cuaderno de incidente físico, el citado demandado concurrió al proceso a través de apoderada judicial, sin formular objeción alguna frente a la actuación procesal adelantada.

Respecto al incidente planteado por la otra demandada, las partes estense a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez  
(2)**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
18/10/2023. Por anotación en estado N° 178 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512441a27990d869697117f44c546d8fe72d11c2e81d75683e317a0283e26df2**

Documento generado en 17/10/2023 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**  
**B O G O T A, D.C.**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: J 14 C.M. 2019-01179**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Superado el trámite propio de esta instancia, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda al **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido a través de apoderado judicial por la demandada ACENETH GUTIERREZ RIAÑO.

**II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE**

La demandada Aceneth Gutiérrez Riaño a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por considerar, en apretada síntesis, que las diligencias de notificación, tanto de la demanda de restitución de inmueble como de la orden de pago proferida dentro del proceso ejecutivo, no se surtieron en debida forma, esto es como lo regulaba el Decreto 806 de 2020, pues en su consideración era la normatividad que se encontraba vigente para el momento en que se adelantaron las diligencias de notificación del auto admisorio de la acción restitutoria, y no los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiendo con ello, inducido en error y temeridad al Juzgador. Bajo ese supuesto, considera que las notificaciones realizadas desde la demanda de restitución junto con las del mandamiento de pago no se encuentran ajustadas a las normas vigentes aplicables para el momento de su realización.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Las causales de nulidad están sometidas a los principios “*de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado*”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 30/Nov./2011, rad. 05001-3103-005-2000-00229-01, A. Solarte.

Respecto a la causal de nulidad en la que se fundamentó la solicitud en estudio, debe decirse que la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago es uno de los actos procesales de mayor importancia en el proceso, al llevar implícita la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, luego es de vital importancia verificar que esas diligencias se adelanten en debida forma con apego a las normas aplicables al caso, con el fin de que el deudor tenga conocimiento pleno de la providencia que da apertura al proceso, velando con ello que se garantice el debido proceso y derecho de defensa del ejecutado, que son los que en efecto se protegen con el estudio de la causal aquí invocada.

Así pues, una sola irregularidad que pueda viciar la notificación en cuestión, invalida la actuación, por desconocer principios tan elementales como el derecho de defensa el cual sólo se garantiza si el demandado tiene cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio, o mandamiento de pago, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos sustanciales y procesales (art. 29 C. N.).

Iniciado el estudio de la solicitud nulitativa que concita la atención del Despacho, de entrada, debe anunciarse el fracaso de la causal invocada por indebida notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, al no advertirse irregularidades del talante traídas a colación por la ejecutada atrás referida, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, revisado el procedimiento que se surtiera para efectos de llevar a cabo la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda de restitución, se tiene que la comunicación tendiente a lograr la notificación personal, fue enviada a los demandados a la dirección concertada por las partes desde el mismo momento de la celebración del contrato de tenencia –cláusula noventa- y que es la misma correspondiente al inmueble dado en esa calidad, esto es, Calle 27 Sur No 12 B 39 Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, diligencias que se cumplieron con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, disposiciones vigentes para la época en que se cumplieron dichos actos, esto es, 13 de enero y 09 de marzo de 2020, tal como se colige a folios 50 a 54 y 59 a 69, 85 a 89 respectivamente, diligencias que fueron atendidas, las del artículo 291 *ejusdem*, por el demandado GUSTAVO BOHORQUEZ y las del artículo 292 *ibídem* por el señor José Alberto López García, quienes no presentaron objeción o se rehusaron a recibir los documentos remitidos, quedando con ello plenamente surtido el acto de notificación personal. Obsérvese, que cada uno de esos actos de notificación estuvo acompañado de los documentos a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 e incisos 1° y 2° del artículo 292 de la Ley adjetiva civil, contrario sensu de lo afirmado por la apoderada de la ejecutada.

Entonces, si las diligencias de notificación quedaron surtidas los días 13 de enero y 09 de marzo de 2020, resulta extraño para el Juzgado las afirmaciones que hace la apoderada de la ejecutada Aceneth Gutiérrez, en el sentido de que dicha notificación debió ajustarse a los postulados del Decreto 806 de 2020, pues para esa data, no se había emitido el referido decreto, como tampoco se había entrado en la época de pandemia a la cual alude la citada profesional. Al respecto debe

advertir el Despacho que es obligación de las partes soportar todo incidente en hechos acaecidos al momento de su configuración, so pena de ir en contravía de los deberes a que se refiere el artículo 78 del C. G. del Proceso.

Entonces, era deber de la parte ejecutada desvirtuar probatoriamente la presunción de veracidad que cobija la información contenida en las certificaciones allegadas al plenario y expedidas por las empresas de mensajería ITDEXPRESS e INTERPOSTAL S.A.S., por cuanto de la lectura de los mismo se sustrae que se recibieron a entera satisfacción por el demandado Gustavo Bohórquez y uno de sus empleados respectivamente, y sumado a ello las diligencias de notificación como se hizo ver en líneas atrás, fueron remitidas a la dirección del inmueble objeto de restitución.

Y la conclusión a la que se llega, exime al Juzgado de hacer mayores consideraciones en punto del acto de notificación que se surtió respecto del mandamiento ejecutivo proferido dentro de la demanda ejecutiva, frente a cada uno de los demandados GUSTAVO ALEXANDER BOHORQUEZ SOLER y ACENETH GUTIERREZ RIAÑO, toda vez que tratándose de una acción coercitiva iniciada con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, esa decisión se notifica por mandato legal del inciso 2° del artículo 306 *ejusdem* por anotación en estado, es decir, sin que medie ningún acto diferente para el enteramiento de esa orden a los ejecutados, pues es claro que ya estando vinculados legalmente al proceso, las decisiones que se profieran se notifican por estado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que no se configura ninguna de las irregularidades que le endilga la apoderada de la demandada Aceneth Gutiérrez Riaño, a los actos de notificación surtidos tanto en la demanda restitutoria como esta acción ejecutiva, no configurándose entonces la causal de nulidad invocada.

Bajo estos supuestos es claro que no se dan los presupuestos para la prosperidad de la causal de nulidad alegada, razón por la cual se denegará el incidente de nulidad planteado por la ejecutada Gutiérrez Riaño, con la consecuente condena en costas.

#### IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el incidente de nulidad, presentado por la demandada ACENETH GUTIERREZ RIAÑO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en las costas del incidente a la parte ejecutada. Por la Secretaría efectúese la liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de \$150.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho. Tásense.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(2)**

**Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.**

Notificado hoy 18/10/2023. Por anotación en estado No. 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90a6970212f4fb52ce85f537c753b5a5977e68a80f921ddcd744073550b0638**

Documento generado en 17/10/2023 05:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**